

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/45/2017 Y ACUMULADO JDCI/46/2017.

ACTORES: JAIME VENUSTIANO NICOLÁS DE JESÚS Y OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA Y OTRO.

TERCEROS INTERESADOS. SERAPIO CLEMENTE DE JESÚS PASTOR Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

MAGISTRADO A CARGO DEL ENGROSE: MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintitrés de febrero de dos mil diecisiete.

Sentencia que confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-307/2016, de veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y

Glosario

Actores

Jaime Venustiano Nicolás de Jesús y otros

Autoridad responsable	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Acuerdo impugnado	IEEPCO-CG-SNI-307/2016
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
Ley Suprema	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley Electoral	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos.
Asamblea de nombramiento de autoridades	Asamblea general comunitaria de seis de noviembre de dos mil dieciséis

A n t e c e d e n t e s

1.- Asamblea General Comunitaria. El seis de noviembre de dos mil dieciséis, se realizó la asamblea general comunitaria, cuyos resultados asentados en el acta respectiva fueron los siguientes:

CARGO	NOMBRE	PROPIETARIO/ SUPLENTE
Presidente Municipal	Serapio Clemente de Jesús Pastor	Propietario
	Ricardo Nicolás Bazán	Suplente
Síndico Municipal	Erasto Jacobo González Bazán	Propietario
	Epifanio Filemón Martínez	Suplente

	Ramírez	
Regidor de Hacienda	Pedro Marcelino Martínez González	Propietario
	Alfonso Hipólito Bazán Luciano	Suplente
Regidor de Obras	Paulino Inocente Valeriano Martínez	Propietario
	Antonio Florencio Santos Feliciano	Suplente
Regidor de Educación	Ventura Guadalupe González González	Propietario
	Bardomiano Valeriano Camarillo	Suplente
Regidora de Salud	Rosa Alejandra Vacilio López	Propietario
	Rosalba Hernández Martínez	Suplente
	Agustín Martínez Pérez	Suplente

6. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-307/2016. En sesión celebrada el veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-307/2016, mediante el cual calificó jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Simón Zahuatlán, Oaxaca, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria el seis de noviembre de dos mil dieciséis; y ordenó expedir la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos ahí señalados.

Segundo. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

1. Recepción. Inconformes con el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-307/2016, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, los actores presentaron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

2. Turno. Mediante proveídos de dieciocho de enero de este año, el Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de

Oaxaca, ordenó formar los citados expedientes, registrarlos en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnarlos a la ponencia a su cargo, para su debida sustanciación.

3.-Admisión y cierre de instrucción. Por autos de veintiuno de febrero del presente año, el magistrado instructor admitió los presentes medios de impugnación y se pronunció respecto a las pruebas ofrecidas por las partes; así mismo realizó la propuesta al pleno de rencauzamiento y acumulación; y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia. De igual forma, señaló la fecha y hora de la sesión pública de resolución en la que se sometería el proyecto de resolución a consideración del Pleno.

4.- Sesión Pública de resolución y engrose. En sesión pública de este Tribunal de veintidós de febrero de dos mil diecisiete, la mayoría de magistrados rechazaron la propuesta de resolución presentada a su consideración, por lo que el Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno que la Ponencia del Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz realizara el engrose correspondiente, siendo aprobada la propuesta respectiva, y

C o n s i d e r a n d o

Primero. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto al controvertirse un acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, relacionado con la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Simón Zahuatlán, Oaxaca, que se rige bajo su sistema normativo interno.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 91 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Segundo. Reencauzamiento. Con el fin de garantizar su derecho de acceso a la justicia previsto en el numeral 17 de la Ley Suprema, y toda vez que en la demanda se advierte que impugna el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-307/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el que declaró la validez de la elección de concejales celebrada el seis de noviembre de dos mil dieciséis, en el Municipio de San Simón Zahuatlán, Oaxaca, agravios que encuadran en las hipótesis de procedencia del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, previstas en los numerales 88 y 89, incisos a) y c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, se reencauzan los expedientes JDCl/45/2017 y JDCl/46/2017 a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

Sirve a lo anterior, la jurisprudencia 1/97 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

Por lo anterior, se ordena a la Secretaría General realizar las anotaciones correspondientes.

Tercero. Acumulación. Es procedente acumular los expedientes.

De conformidad con el artículo 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esa ley, el Consejo General o el Tribunal podrán determinar su acumulación.

Por su parte el numeral 32 de la citada Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca dispone que procede la acumulación cuando en un medio de impugnación se controvierta simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto o resolución o que un mismo actor impugne dos o más veces un mismo acto o resolución.

En el caso, es procedente la acumulación de los juicios, porque diversos actores controvierten el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-307/2016, emitido por la autoridad responsable Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Por tanto, **se determina acumular** el expediente JDCI/46/2017 al diverso JDCI/45/2017, por ser éste el primero que se formó en este órgano jurisdiccional, para lo cual se deberán tomar en cuenta los números de expediente que les corresponda una vez reencauzados los citados asuntos. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente acumulado.

Cuarto. Procedencia del medio de impugnación. Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia, como se razona a continuación:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, se señala domicilio en la capital del estado para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y se hace constar sus nombres y firmas autógrafas; de ahí que, se colige que dicha demanda cumple con las formas previstas en el artículo 9 de la Ley Electoral.

b. Oportunidad. Se cumple con este requisito, dado que los actores manifiestan que tuvieron conocimiento del acuerdo impugnado, el día nueve de enero de la presente anualidad; por tanto, si el medio de impugnación que se resuelve se presentó el trece de los corrientes, resulta inconcuso la oportunidad de la demanda, en términos del artículo 8 de la Ley Electoral.

En efecto, al no existir constancia alguna mediante la cual se acredite fehacientemente que el Instituto electoral local le hubiere dado a conocer o notificado a los accionantes el acuerdo que ahora se impugna, debe tenerse como fecha aquella en que las actoras manifiestan tuvieron conocimiento del acto reclamado¹.

Tal como lo señala la jurisprudencia, **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.**

c. Legitimación. De conformidad con los artículos 12, apartado 1, inciso a) y 87, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley Electoral, se estima que se cumple con el requisito de mérito, dado que, los actores son ciudadanos del Municipio de San

¹ Jurisprudencia 8/2001. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

Simón Zahuatlán, Oaxaca; por lo cual, se considera que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

d. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que la pretensión de los actores es que se revoque el acuerdo impugnado y, por ende, no se declare válida la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Simón Zahuatlán, Oaxaca; de tal modo que, hacen ver que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para alcanzar su pretensión, mediante el dictado de una sentencia. De ahí que, se tiene por satisfecho el requisito en cuestión.

e. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Quinto. Terceros Interesados. De autos se advierte y se reconoce el carácter de terceros interesados en este juicio a los ciudadanos Serapio Clemente de Jesús Pastor, Erasto Jacobo González Bazán, Pedro Marcelino Martínez González, Paulino Inocente Valeriano Martínez, Ventura Guadalupe González González y Rosa Alejandro Vacilio López, en atención a lo siguiente:

a) **Carácter de terceros interesados.** Con base en el artículo 12, numeral 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los ciudadanos de referencia tienen un interés legítimo en el presente juicio derivado de un derecho incompatible con el que pretenden los actores.

b) **Forma.** El escrito de los comparecientes cumple con los requisitos del artículo 9, de la ley adjetiva en la materia, en

virtud de que contiene sus nombres y firmas autógrafas, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones y expresan las razones en que fundan su interés incompatible con el de los impetrantes.

c) Oportunidad.

En el expediente identificado con la clave JDCI/45/2017, el plazo de setenta y dos horas en que se hizo del conocimiento público éste medio de impugnación, transcurrió de las trece horas del día catorce, a las trece horas del día diecisiete de enero del año en curso, y su escrito de apersonamiento fue recibido en la oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el diecisiete de enero del año en curso a las doce horas con cuarenta y cuatro minutos, es decir, dentro del plazo establecido en el artículo 17, apartado 4, de la Ley de Medios.

Respecto al expediente identificado con la clave JDCI/46/2017, el citado plazo transcurrió de las trece horas con cinco minutos del día catorce de enero, a las trece horas con cinco minutos del día diecisiete de enero del año en curso, y su escrito de apersonamiento fue recibido en la oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el diecisiete de enero del año en curso a las doce horas con cuarenta y cuatro minutos, es decir, dentro del plazo establecido en el artículo 17, apartado 4, de la Ley de Medios.

Sexto. Pretensión, agravios.

a) Pretensión. La pretensión total de los actores es que se revoque el acuerdo impugnado y, por ende, se declare como no válida la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Simón Zahuatlán, Oaxaca.

b) Suplencia total de agravios. Los actores forman parte de un pueblo indígena, en razón de un criterio subjetivo y puesto que esa condición no está controvertida por alguna de las partes en el juicio electoral en análisis, lo anterior, en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley Electoral.

Bajo esa perspectiva, este Órgano Jurisdiccional procederá a suplir tanto la deficiencia de los agravios como la ausencia total de los mismos, con fundamento en el artículo 83, apartado 4, de la Ley Electoral.

En esa lógica, los actores aducen que se vulneró su sistema normativo interno respecto al nombramiento de autoridades del Municipio de San Simón Zahuatlán, sobre la base de los motivos de inconformidad siguientes:

- No se realizó una convocatoria masiva en el municipio.
- Se dejó votar a jóvenes de diecisiete años, sin someterlo a votación de la asamblea y no se le pidió ningún documento para verificar que efectivamente tuvieran esa edad, así mismo, se dejó votar a niños, contraviniendo el artículo 34 de la Constitución Federal.
 - No llevó la tinta indeleble para evitar el doble voto.
 - No solicitó observadores electorales al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
 - El Presidente Municipal no sometió a la votación de la asamblea las reglas para elegir a las autoridades.
 - Que el Presidente Municipal, su cabildo, policías y simpatizantes del candidato Serapio Clemente de Jesús Pastor, estuvieron presentes en la votación, con lo que inhibieron en todo momento la libertad del voto de los ciudadanos, coaccionándolo para que votaran a favor de Serapio Clemente de Jesús Pastor, amenazándolos con quitarles el beneficio de algún programa social, alguna concesión, o bien con la imposición de alguna sanción.
 - Así mismo, al estar presentes las personas anteriormente mencionadas, impidieron el desempeño de los integrantes de la mesa de los debates, dado que los presionaban y los distraían para alterar los

votos plasmados en el pizarrón, toda vez que había más gente para votar por el actor que por el candidato ganador.

- No se permitió a los representantes propuestos por el actor hacer el conteo de votos, sin embargo gente ajena no designada intervino para ello.

- Señala que en un primer conteo, resultó ganador con 876 votos en relación a 833 votos de Serapio Clemente de Jesús Pastor, pero al hacer un segundo conteo, resultó que tenía únicamente 803 votos y que había perdido.

- El Presidente Municipal de manera unilateral cambió el método de elección, sin someterlo a votación de la asamblea, porque a su dicho la costumbre es que se elige al Presidente Municipal, después se vota por el cargo de Síndico Municipal, posteriormente por el Regidor de Hacienda y así sucesivamente, tal como se aprecia en el dictamen emitido por el Instituto Estatal Electoral; en contraste, en esta elección únicamente se eligió al Presidente Municipal, y éste designó a los demás cargos.

- Finalmente que el Presidente Municipal y su cabildo diera por terminada unilateralmente la asamblea de elección, violentando su método de elección.

- Con lo anterior, a su dicho se violaron los principios de legalidad, libertad, certeza, imparcialidad, autenticidad y universalidad en la emisión del voto.

- Ausencia de la figura de inclusión en el ayuntamiento para su integración por el principio de representación proporcional, contemplado en la Constitución Federal y Estatal.

Séptimo c) Precisión de la litis. La litis en el presente asunto se constriñe a determinar si el acuerdo impugnado a través del cual se declaró la validez de la elección de los concejales del Ayuntamiento de San Simón Zahuatlán, Oaxaca, respetó su sistema normativo interno y se encuentra apegado a derecho.

Octavo. Contexto cultural del Municipio de San Simón Zahuatlán, Oaxaca.

1. Ubicación.



El municipio de San Simón Zahuatlán se localiza en la parte noroeste del Estado, pertenece al distrito de Huajuapán de León, región Mixteca; limita al norte con San Martín Zacatepec, San Miguel Amatitlán y Santos Reyes Yucuná; al sur con San

Marcos Arteaga y Santo Domingo Tonalá; al oriente con Santos Reyes Yucuná; al poniente con San Martín Zacatepec y Santo Domingo Tonalá.²

El municipio de San Simón Zahuatlán se divide políticamente en trece barrios y la cabecera municipal del mismo nombre. Los barrios son: San Miguel Zahuatlán, Cañada del Tecolote, La Colmena, La Salud, Santa Cruz, Tierra Colorada, Las Tres Cruces, Cinco De Mayo, Guadalupe El Sabino, Buena Vista, Barrio Juquilita, Cristo Rey y Rancho Nuevo.

Noveno. Estudio de fondo. Se consideran sustancialmente infundados los motivos de inconformidad, por las siguientes razones:

En primer término, debe considerarse que se trata de un juicio relacionado con la elección de concejales en el Municipio de San Simón Zahuatlán, Oaxaca, el cual se rige por su propio sistema normativo interno.

² http://sisplade.oaxaca.gob.mx/indicadorescoplade/planes_municipales/2014_2016/352.pdf

Por consiguiente, se procede a analizar las inconformidades hechas valer por los impugnantes.

En primer término, debe decirse que contrario a lo que señalan los actores, sí se realizó una convocatoria masiva en la comunidad conforme a la norma consuetudinaria, esto es así porque en autos obran los citatorios remitidos por el entonces Presidente Municipal de San Simón Zahuatlán, Oaxaca dirigidas a los trece barrios que conforman el citado Municipio, a efecto de convocarlos a la Asamblea General para las elecciones de nuevos concejales municipales.

En dichos citatorios se les notificaba la fecha y hora de las próximas elecciones en donde se elegirían a los nuevos concejales municipales, documentos que fueron entregados por el topil del municipio en los domicilios particulares de cada uno de los representantes, para que a su vez ellos le dieran la publicidad por los medios acostumbrados en su comunidad, lo anterior, quedó asentado en el acta de sesión ordinaria de cabildo de cuatro de noviembre del año pasado, en la cual se hizo constar que los barrios cinco de mayo, la salud y buena vista se negaron a recibirlos.

Documentales públicas que tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14 apartado 1 inciso a) y 16 de la Ley de medios de impugnación invocada.

En razón de lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la difusión y publicación de la convocatoria debe atender a las prácticas y costumbres tradicionales que rigen al efecto, sin que sea válido exigir que tal difusión se lleve a cabo necesariamente

por determinado medio o con ciertas características que bajo su concepto aseguren mayor publicidad.³

Bajo ese contexto, y con motivo de la convocatoria y su difusión en cada uno de los trece barrios que integran el municipio de referencia, los ciudadanos con derecho a votar y ser votados concurrieron a la Asamblea Comunitaria de fecha seis de noviembre del año pasado, asistiendo un total de mil seiscientos treinta y nueve participantes.

De ahí lo **infundado** del agravio de los actores.

Por otra parte, acerca de que el Presidente Municipal, su cabildo, policías y simpatizantes del candidato Serapio Clemente de Jesús Pastor estuvieron presentes el día de la votación, con lo que inhibieron la libertad de votos de los ciudadanos, así también, que el entonces Presidente Municipal dio por terminada unilateralmente la asamblea de elección; dicho agravio es **infundado**, toda vez que conforme al sistema normativo de la comunidad forma parte de su sistema normativo interno que los integrantes del Ayuntamiento de San Simón Zahuatlán, Oaxaca, estén presentes en la instalación, desarrollo y término de la asamblea de elección, de igual forma que el Presidente Municipal de la citada población sea quien haga la instalación legal, así como la clausura formal de la citada asamblea.

Por lo cual su sola presencia no atenta contra la libertad del voto de los ciudadanos como lo aduce la parte actora, toda vez que su presencia en la asamblea de elección ésta justificada al ser el Presidente Municipal en funciones quien se encarga de la organización y desarrollo de la elección, toda vez

³ Criterio sostenido en la sentencia SUP-REC-818/2014

que convoca a los ciudadanos de dicho Municipio, hace la instalación de dicha asamblea, y la clausura al haberse agotado el orden del día de la misma. Así mismo es dicha autoridad municipal quien pone a consideración de la asamblea la designación de las personas que formaran parte de la mesa de debates, órgano encargado de dirigir la elección de los integrantes del Ayuntamiento Municipal.

Respecto a que los actores aducen que los policías estuvieron presentes al momento de que las personas de la comunidad emitían su voto, tal presencia se debió a efecto de que se guardara el orden durante el desarrollo de asamblea de elección, y brindar seguridad a los asistentes, sin que exista prueba en contrario, que demuestre que su presencia se debió a una causa distinta a la mencionada.

Aunado a lo anterior, se desestima dicho agravio, toda vez que basan sus afirmaciones, en jurisprudencias relativas al sistema de partidos políticos, las cuales no son aplicables en sistemas normativos internos, toda vez que, por lo regular la elección de concejales se realiza en una asamblea en presencia de la comunidad, el órgano encargado de dirigir la elección y autoridades municipales; y la emisión del voto se realiza de manera pública en presencia de los asistentes.

Respecto al agravio consistente en que no se solicitó observadores electorales al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, debe decirse, que independientemente de los acuerdos tomados por los integrantes del Ayuntamiento de San Simón Zahuatlán, Oaxaca y los ciudadanos representativos de ese municipio, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, el no haber solicitado la presencia de los funcionarios del Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana de Oaxaca, en la asamblea electiva no es un requisito para la validez de la misma, toda vez que, en atención al principio de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas reconocido en el artículo 2º de la Ley Suprema, la intervención del citado instituto sólo tiene como finalidad coadyuvar en la realización de la elección, sin que pueda sustituirse en la autoridad electiva de la propia comunidad.

Similar criterio ha sostenido la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, en la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-174/2014.

Ahora bien, el actor hace valer diversas irregularidades acontecidas durante el desarrollo de la asamblea de elección de seis de noviembre del año pasado, como son: 1) no se puso tinta indeleble a los ciudadanos, para evitar el doble voto; 2) no se permitió a los representantes propuestos por el actor hacer el conteo de votos, sin embargo, gente ajena no designada intervino para ello; 3) señala que en un primer conteo, resultó ganador con 876 votos en relación a 833 votos de Serapio Clemente de Jesús Pastor, pero al hacer un segundo conteo, resultó que tenía únicamente 803 votos y que había perdido; 4) coacción del voto a los ciudadanos; 5) amenaza a los votantes para quitarles algún programa social; 6) presión sobre la mesa de los debates; 7) alteración de los votos plasmados en el pizarrón; 8) Que había más gente para votar por Jaime Venustiano Nicolás de Jesús que por el candidato ganador; y 9) no se verificó que los jóvenes tuvieran diecisiete años, con documento alguno y se dejó votar a niños.

Este tribunal electoral local estima que tales agravios los basan en manifestaciones unilaterales, genéricas y subjetivas, toda vez que los citados actores, omitieron señalar en que forma las anteriores acciones fueron determinantes para el resultado de la votación, en detrimento del sistema normativo de la comunidad, o que se haya atentado contra su identidad y cultura democrática tradicional.

Aunado a que los seis videos y trece fotografías que exhibieron para acreditar dichas afirmaciones, si bien los actores señalan circunstancias de modo, tiempo y lugar en cada uno de ellos, los seis videos no contienen elementos que generen convicción a éste órgano colegiado, por lo menos de forma indiciaria, que dichas imágenes corresponden efectivamente a la asamblea general de seis de noviembre del año pasado; más aún, cuando dichos videos son de duración de uno a cuatro minutos, sin que abarquen la totalidad de la asamblea de elección de seis de noviembre del año pasado, de forma ininterrumpida, la cual inició a las once horas con doce minutos y concluyó a las catorce horas con quince minutos del día de su inicio, por lo que, dichos videos y fotografías solo se aprecian imágenes concretas, en el lapso de tiempo que duran los videos.

Además, que actualmente existen al alcance común de la gente, un sin número de aparatos e instrumentos, y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto y necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y de la alteración de las mismas.

Así también, no aportan otro medio de prueba con lo cual se pueda corroborar lo afirmado por los actores, razón por la cual, dichas pruebas técnicas por sí solas no son suficientes

para acreditar los hechos descritos ni siquiera en forma indiciaria.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado a las pruebas técnicas como de carácter imperfecto, ello ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido. Por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la existencia de algún otro elemento de prueba con el cual dichas pruebas técnicas puedan ser administradas, y que permita al juzgador corroborar lo afirmado por las partes.

Lo anterior, se encuentra sustentado en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, de rubro siguiente: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

Sin que tales hechos se puedan acreditar con las pruebas confesional y testimonial ofrecidas en su escrito de interposición, toda vez que de conformidad con el artículo 14 apartado 6 de la Ley Electoral, dichas pruebas sólo podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en un acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que éstos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho; por lo que, al no haberla ofrecido de tal modo, no le fueron admitidas en el auto respectivo.

Por lo cual, los actores incumplen con la obligación de la carga de la prueba a que se refiere el artículo 15 apartado 2 de la Ley de Sistemas de Medios Impugnación Local, respecto de que el que afirma está obligado a probar.

Al respecto, tiene aplicación la jurisprudencia 18/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL. -

De la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 2º, Apartado A, fracción VIII, y 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como en la jurisprudencia de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**”, se concluye que si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, **esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones**, toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes, pero con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, siempre que no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada, y resulte en un beneficio de su propio interés procesal, pues en esos casos las salas que integran al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conservan sus atribuciones en materia probatoria a fin de alcanzar el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos.⁴

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19.

Por lo tanto, al haberse desestimado los videos y las fotografías exhibidas por los actores como prueba de su parte, es innecesario realizar la traducción de la misma.

Se debe agregar, que los actores señalan como **agravios** que se dejó votar a jóvenes de diecisiete años y la ausencia de la figura de representación proporcional en la integración del Ayuntamiento, dichos motivos de disenso serán estudiados en su conjunto al estar relacionados con el derecho de autonomía y libre determinación de la comunidad en cuestión.

Debe considerarse que en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a la libre determinación y autonomía, entre otras cosas, para elegir a sus autoridades o representantes en el ejercicio de sus formas de gobierno interno, y también a sus representantes ante los ayuntamientos en los municipios con población indígena, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

Este reconocimiento también se encuentra en la normativa internacional, como en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, de la Organización Internacional del Trabajo de 1989, según el cual los gobiernos deben asumir la responsabilidad de desarrollar acciones para promover la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones (artículo 2), así como se expresa la necesidad de que dichos pueblos tengan el derecho a conservar sus costumbres e instituciones propias, y que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deben tomarse debidamente en

consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario (artículo 8, apartados 1 y 2).

Asimismo, en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se reconoce el derecho de tales pueblos a la libre determinación, así como a la autonomía y al autogobierno (artículos 3 y 4).

Igualmente, en la Constitución Política del Estado de Oaxaca se hace tal reconocimiento en los siguientes términos:

Artículo 16. El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afromexicanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y del Pueblo y comunidades afromexicanas.

Luego entonces, el procedimiento electoral consuetudinario es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales competentes y por los ciudadanos de una comunidad, para proponer públicamente a los concejales municipales y para elegirlos, basados en la normativa consuetudinaria del municipio.

Esto implica que el núcleo básico del derecho consuetudinario para la elección de las autoridades y los representantes en el ejercicio de las formas propias de gobierno interno está conformado por las normas que la propia comunidad o el pueblo indígena libremente y, en consecuencia, en forma autónoma determina.

Los límites de dicho derecho de libre determinación y, en consecuencia, autonomía, en la materia de elección de autoridades y representantes indígenas son los que se establecen por la propia Constitución federal y los tratados internacionales, en el sentido de que no se pueden vulnerar los derechos humanos reconocidos por dichos ordenamientos jurídicos.

De ahí que, la determinación de la asamblea de elección respecto a que votaran las personas de diecisiete años en adelante, se realizó en ejercicio de su derecho de autonomía y libre determinación como comunidad indígena, la cual no es violatoria de algún derecho humano consagrado en la constitución y en instrumentos internacionales.

Además que dicha determinación tampoco viola lo señalado en el artículo 34 de la Constitución Federal, que refiere que son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan como requisito haber cumplido dieciocho años de edad, toda vez que al tratarse de una población que se rige por el sistema de usos y costumbres, la asamblea como órgano máximo de decisión puede establecer una edad mínima para participar en la elección de concejales del municipio, atendiendo a su libre determinación y autonomía, toda vez que al hacerlo, se reitera, no se esté violando algún derecho humano reconocido por la Constitución Federal y Tratados Internacionales.

Con la anterior determinación, se potencializa el alcance de los derechos indígenas, de determinar en ejercicio de su libre determinación y autonomía en asamblea general una edad mínima para participar en la elección de los integrantes del Ayuntamiento del citado Municipio, y con esto dar congruencia

al conjunto de disposiciones que es aplicable a los pueblos y comunidades indígenas.

Sirve de criterio orientador la tesis XLIII/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:⁵

USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS. EDAD MÍNIMA PARA OCUPAR UN CARGO DE ELECCIÓN MUNICIPAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto, apartado A, fracciones III, VII y VIII, 35, fracción II, 55, fracción II, 58, 82, fracción II, 115, 116, párrafo segundo, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 8, párrafo 2, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 5, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 16 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; 131 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales; 8º de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y 31 de la Ley Orgánica Municipal de dicha entidad federativa, se desprende que, en la medida que no existe una limitación expresa codificada, las comunidades indígenas pueden decidir sobre el requisito de elegibilidad consistente en determinar la edad mínima para ocupar un cargo en un ayuntamiento, en ejercicio de su derecho fundamental de libre determinación de autogobierno y autonomía para elegir a sus autoridades de acuerdo con sus normas y prácticas tradicionales, con la condición de que esa exigencia, además de resultar idónea, razonable y proporcional, se establezca por el propio colectivo a través del procedimiento y órgano correspondiente.

Por otra parte, en relación a que le causa agravio la ausencia de la figura de representación proporcional en la integración del Ayuntamiento, dicho principio es aplicable en forma obligatoria solo en la integración de ayuntamientos

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 75 y 76.

electos por sistema de partidos políticos, no así a las comunidades que se rigen por usos y costumbres; sin embargo, dicha figura podría ser incluida como norma consuetudinaria, solo por voluntad de la asamblea como órgano máximo de deliberación adoptarla en la integración del Ayuntamiento de su Municipio.

En el caso concreto, de las constancias que obran en autos, se advierte que no forma parte del sistema de usos y costumbres de la comunidad de San Simón Zahuatlán, Oaxaca, la inclusión en la elección de los concejales, el principio de representación proporcional, por lo que dicho agravio es infundado.

Finalmente, en cuanto al agravio consistente en que el Presidente Municipal de manera unilateral cambió el método de elección, sin someterlo a votación de la asamblea, porque a su dicho la costumbre de la comunidad es que se elige primero a la persona que desempeñará el cargo de Presidente Municipal, después se vota para el cargo de Síndico Municipal, posteriormente por el Regidor de Hacienda y así sucesivamente, tal como se aprecia en el dictamen emitido por el Instituto Estatal Electoral; y que en contraste a lo anterior, en esta elección únicamente se eligió al Presidente Municipal, y éste eligió a los concejales propietarios restantes y a los suplentes.

Dicho agravio es infundado en razón de lo siguiente:

Obran en autos del expediente JDCl/45/2017, TOMO II; las constancias de los expedientes de elección de los años dos mil siete, dos mil diez, dos mil trece y dos mil dieciséis, de donde se desprende que el método de elección para elegir a sus autoridades municipales, se determina

mediante los acuerdos que toma la Asamblea General Comunitaria, de San Simón Zahuatlán, Oaxaca, que se transcriben para su mejor apreciación:

a) Del expediente electoral, se advierte que en el acta de asamblea general para elegir autoridades celebrada el veintiséis de noviembre de dos mil siete, el método de elección de todos los concejales **fue directo y fue decidido por la asamblea**. La cual a la letra dice:

*“...ESTANDO TODOS LOS CONVOCADOS DE ESTA CABECERA MUNICIPAL A QUIENES LES EXPLICO CUÁL SERÍA EL MÉTODO DE ELEGIR, SI POR TERNAS O POR ELECCIÓN DIRECTA, POR LO QUE UNA VEZ ANALIZADO **ENTRE LOS ASAMBLEÍSTAS POR MAYORÍA DE VOTOS SE OPTÓ QUE LA PRESENTE ELECCIÓN PARA AUTORIDADES MUNICIPALES SEA DE FORMA DIRECTA**. ACTO SEGUIDO LOS CIUDADANOS DE FORMA DIRECTA PROPONEN QUE (SIC) PARA PRESIDENTE MUNICIPAL A CLEMENTE JERONIMO REYES ZACARIAS, SUPLENTE A PRESIDENTE MUNICIPAL, ALBERTO MAURO SUAREZ APOLONIO, PARA SÍNDICO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, JUAN LOPEZ MARTINEZ, SUPLENTE DE SÍNDICO MUNICIPAL LUIS HERNANDEZ LOPEZ; REGIDOR DE HACIENDA FAUSTINO LOYOLA GONZALEZ, REGIDOR DE OBRAS MARCELINO DE JESUS CRUZ, SUPLENTE DE REGIDOR DE OBRAS RUFINO LOYOLA MARTINEZ, JULIO –BEDOLLA CAMARILLO; REGIDOR DE EDUCACIÓN, SUPLENTE DE REGIDOR DE EDUCACIÓN FLORENTINO MARTÍNEZ, REGIDOR DE SALUD, PEDRO PABLO DE JESUS MARTINES, SUPLENTE DEL REGIDOR DE SALUD BONIFACIO GONZALEZ DOLORES; PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES, COMO TAMBIÉN OTROS AUSENTES...”*

b) Del expediente electoral, se advierte que en el acta de asamblea general para elegir autoridades celebrada el catorce de noviembre de dos mil diez, el método de elección de todos los concejales **fue por ternas y fue decidido por la asamblea**. La cual a la letra dice:

*“...QUINTO. UNA VEZ ELECTOS LOS INTEGRANTES DE LA MESA DE DEBATES, EN USO DE LA PALABRA EL CIUDADANO VICTORINO RAMÍREZ REYES, PRESIDENTE DE LA MESA, SOLICITA A LOS CIUDADANOS PRESENTES, PROPONGAN EL PROCEDIMIENTO POR EL CUAL SE ELEGIRÁN LAS NUEVAS AUTORIDADES MUNICIPALES, **DETERMINANDO LOS ASAMBLEÍSTAS QUE LA ELECCIÓN SE LLEVE A CABO POR MEDIO DE TERNAS**, Y DICHA VOTACIÓN SE HARÁ PASANDO AL FRENTE COMO COLOCARAN UNA RAYA EN EL NOMBRE DE LA PERSONA QUE PROPONGA A LA ASAMBLEA COMO AUTORIDAD MUNICIPAL, ESTO LO HARÁ, CADA CIUDADANO CON EL DERECHO A VOTAR, DE ACUERDO A NUESTROS USOS Y COSTUMBRES, MISMO QUE CONTARA COMO VOTO...”*

c) Del expediente electoral, se advierte que en el acta de asamblea general para elegir autoridades celebrada el veintiséis de noviembre de dos mil trece, el método de elección de todos los concejales fue **por propuesta (dos candidatos)** y los **concejales suplentes por designación directa, y fue decidido por la asamblea**, la cual a la letra dice:

*“...EN USO DE LA PALABRA EL PRESIDENTE DE LA MESA DE DEBATES C. RICARDO HÉCTOR LÓPEZ LOYOLA SE DIRIGIÓ A LO ASAMBLEA PARA QUE LAS PERSONAS PRESENTES **PROPONGAN A LAS PERSONAS QUE CONSIDEREN QUE TIENE CAPACIDADES** PARA QUE LOS PROPONGAN COMO CANDIDATOS A CONCEJALES PARA FUNGIR EN EL PERIODO 2014-2016, POR LO QUE PREVIA EXPLICACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA MESA DE LOS DEBATES EL CIUDADANO BONIFACIO RAMÍREZ, EN USO DE LA PALABRA PROPUSO QUE COMO PRESIDENTE MUNICIPAL SEA EL CIUDADANO JUAN PABLO ASUNCIÓN ALBINO , EN TANTO QUE EL CIUDADANO JOSE MANUEL ORTEGA NICOLAS PROPUSO COMO CANDIDATO AL CIUDADANO CÁSTULO ALVARADO LÓPEZ, POR LO QUE DESPUÉS DE DIALOGAR LOS CIUDADANOS ASISTENTES A LA ASAMBLEA, EL PRESIDENTE DE LA MESA DE LOS DEBATES PREGUNTO SI NO HAY MÁS PROPUESTAS POR LO QUE DESPUÉS DE ESPERAR UN TIEMPO PRUDENTE Y AL NO HABER MÁS PROPUESTAS SE CERTIFICÓ QUE AL NO HABER MÁS PROPUESTAS, EL PRESIDENTE DE LA MESA DE DEBATES SOLICITO A LA ASAMBLEA PROCEDIERA A EMITIR SU VOTO DE MANERA A QUE ESTÁN ACOSTUMBRADOS ESTO ES; PARA QUE PASEN AL FRENTE Y EN EL PIZARRÓN PROCEDEN A EMITIR SU VOLUNTAD POR EL CANDIDATO DE SU PREFERENCIA*

ACTO CONTINUO Y UNA VEZ QUE EL SECRETARIO DE LA MESA DE DEBATES A VERIFICADO QUE NO EXISTE OTRO CIUDADANO VOTANTE POR PASAR A EMITIR SU VOTO, DECLARA QUE YA NO FALTA ALGÚN CIUDADANO, POR LO QUE EN USO DE LA PALABRA DEL PRESIDENTE DE LA MESA DE LOS DEBATES SOLICITO A LOS ESCRUTADORES QUE PROCEDIERA A CONTAR LOS VOTOS CON LOS QUE CUENTA CADA CANDIDATO SIENDO EL RESULTADO EL SIGUIENTE:

EL C, JUAN PABLO ASUNCIÓN ALBINO, OBTUVO LA CANTIDAD DE 296 VOTOS, Y EL C. CÁSTULO ALVARADO LÓPEZ OBTUVO LA CANTIDAD DE 324 VOTOS POR LO QUE EN ESAS CIRCUNSTANCIAS EL PRESIDENTE DE LA MESA DE DEBATES ANTE LA CERTIFICACIÓN REALIZADA POR EL SECRETARIO, DECLARA GANADOR DE ESTAS ELECCIONES MUNICIPALES PARA FUNGIR COMO PRESIDENTE MUNICIPAL Y DE MÁS REGIDORES QUEDANDO LAS VOTACIONES DE LA SIGUIENTE MANERA:

SINDICO MUNICIPAL		GANADOR
BRUNO SANTIAGO RAMIREZ MARTINEZ	312	X
QUIRINO AGNACIO MARTINES	162	
REGIDOR DE		

HACIENDA		
JUAN MARTINEZ RAMIREZ	129	
GALDINO VIDAL FLORES BEDOLLA	295	X
REGIDOR DE OBRAS		
RICARDO NICOLAS BAZAN	28	
PEDRO ALBERTO BAZAN RAMIREZ	204	X
REGIDOR DE EDUCACION		
MELCHOR CRUZ NICOLAS	1	
VICTOR MODESTO REYES DE JESUS	149	X
REGIDOR DE SALUD		
FLORENTINO BAUTISTA LOYOLA MARTINEZ	ELECTO POR UNANIMIDAD	

EN CONTINUACIÓN CON EL DESARROLLO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES SUPLENTE, LA ASAMBLEA POR UNANIMIDAD RESOLVIÓ QUE FUERAN ELECTOS POR NOMINACIÓN DIRECTA, POR LO QUE ACTO CONTINUO EL PRESIDENTE DE LA MESA DE DEBATES PROCEDIÓ A SOLICITAR QUE LA ASAMBLEA HICIERA LAS PROPUESTAS PERTINENTES QUEDANDO COMO SIGUE...”

d) Del expediente electoral, se advierte que en el acta de asamblea general para elegir autoridades celebrada el seis de noviembre de dos mil dieciséis, el método de elección del presidente municipal fue por propuesta (dos candidatos) y **concejales propietarios y suplentes por designación directa**, determinándose el método de elección en la Asamblea General Comunitaria, la cual a la letra dice

“...PROPUESTA Y ELECCIÓN DE CONCEJALES PARA EL PERIODO DOS MIL DIECISIETE-2019, EN EL DESAHOGO DE ESTE PUNTO EN USO DE LA PALABRA EL PRESIDENTE DE LA MESA DE DEBATES, C. CLEMENTE GERÓNIMO REYES ZACARÍAS, SE DIRIGIÓ A LA ASAMBLEA PARA QUE LAS PERSONAS PRESENTES ELIJAN A LAS PERSONAS QUE CONSIDEREN QUE TIENEN CAPACIDADES PARA QUE LOS PROPOGAN COMO CANDIDATOS A CONCEJALES MUNICIPALES PARA FUNGIR EN EL PERIODO 2017-2109 POR LO QUE

PREVIA EXPLICACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA MEA DE DEBATES EL C. FÉLIX PABLO DE JESÚS MARTÍNEZ EN USO DE LA PALABRA PROPUSO COMO PRESIDENTE MUNICIPAL AL C. SERAPIO CLEMENTE DE JESÚS PASTOR, EN TANTO QUE EL C. MÓNICO MAXIMINO BAZÁN MARTÍNEZ EN USO DE LA PALABRA PROPUSO COMO PRESIDENTE MUNICIPAL AL C. JAIME VENUSTIANO NICOLÁS DE JESÚS, POR LO QUE DESPUÉS EL PRESIDENTE DE LA MESA DE DEBATES PREGUNTO SI NO HAY MÁS PROPUESTAS, POR LO QUE DESPUÉS DE ESPERAR UN TIEMPO PRUDENTE Y AL NO EXISTIR NINGUNA INCONFORMIDAD POR LOS CIUDADANOS PRESENTES QUE CONFORMAN LA ASAMBLEA GENERAL Y AL NO HABER MÁS PROPUESTAS SE CERTIFICÓ POR EL SECRETARIO...”

Posteriormente, los miembros de la comunidad procedieron a emitir su voto, es decir, marcar una raya en el pizarrón del candidato de su preferencia; y una vez finalizada la votación los escrutadores realizaron el conteo de los votos en dos ocasiones en presencia de todos los asistentes de la asamblea general; resultando ganador Serapio Clemente de Jesús Pastor, quien obtuvo ochocientos treinta y seis votos, en relación a su contraparte Jaime Venustiano Nicolás de Jesús, con ochocientos tres votos. Por lo que respecto a los regidores y suplentes a la letra dice:

ACTO SEGUIDO EL PRESIDENTE DE LA MESA DE DEBATES PREGUNTA A LA ASAMBLEA LA FORMA DE ELEGIR AL SÍNDICO, A LOS REGIDORES Y SUPLENTE, POR LO QUE LA ASAMBLEA POR UNANIMIDAD RESOLVIÓ QUE FUERAN ELECTOS POR NOMINACIÓN DIRECTA, POR PARTE DEL PRESIDENTE ELECTO, SIN QUE SE OBJETARA POR NINGUNO DE LOS PRESENTE, ACTO SEGUIDO EL PRESIDENTE ELECTO ELIGIÓ A SU EQUIPO DE TRABAJO, QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA:

<i>SÍNDICO MUNICIPAL</i>	<i>C. ERASTO JACOBO GONZÁLEZ BAZÁN</i>
<i>REGIDOR DE HACIENDA</i>	<i>C. PEDRO MARCELINO MARTÍNEZ GONZÁLEZ.</i>
<i>REGIDOR DE OBRA</i>	<i>C. PAULINO INOCENTE VALERIANO MARTÍNEZ</i>
<i>REGIDOR DE EDUCACIÓN</i>	<i>C. VENTURA GUADALUPE GONZÁLEZ GONZÁLEZ</i>
<i>REGIDOR DE SALUD</i>	<i>C. ROSA ALEJANDRA VACILIO LÓPEZ</i>

EN CONTINUACIÓN CON EL DESARROLLO DE LA ELECCIÓN DE ONCEJALES MUNICIPALES SUPLENTE POR ACUERDO DE ASAMBLEA GENERAL, TOMADO ANTERIORMENTE DONDE SE DETERMINÓ QUE EL PRESIDENTE ELECTO DETERMINARA SU EQUIPO DE TRABAJO CON ACUERDO DE LOS CANDIDATOS PROPIETARIOS QUEDA DE LA SIGUIENTE MANERA:

<i>SUPLETE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL</i>	<i>C. RICARDO NICOLÁS BAZÁN</i>
---	---------------------------------

<i>SUPLENTE DEL SÍNDICO MUNICIPAL</i>	<i>DEL</i>	<i>C. EPIFANIO FILEMÓN MARTÍNEZ RAMÍREZ</i>
<i>SUPLENTE REGIDOR HACIENDA</i>	<i>DE</i>	<i>C. ALFONSO HIPÓLITO BAZAN LUCIANO.</i>
<i>SUPLENTE REGIDOR OBRA</i>	<i>DE</i>	<i>C. ANTONIO FLORENCIO SANTOS FELICIANO</i>
<i>SUPLENTE REGIDOR EDUCACIÓN</i>	<i>DE</i>	<i>C. BARDOMIANO VALERIANO CAMARILLO</i>
<i>SUPLENTE REGIDOR SALUD</i>	<i>DE</i>	<i>C. ROSALBA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ</i>

Es pertinente tener presente que estamos ante una elección de una comunidad que elige a sus autoridades bajo su propio sistema normativo interno; en ese tenor, y de acuerdo a lo dispuesto en el marco jurídico constitucional y convencional, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para la toma de decisiones, organización y desarrollo de las propias comunidades; por lo cual el caso en estudio debe abordarse bajo la óptica de la autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas, armonizada bajo una perspectiva de derechos humanos y multicultural, por tanto, se debe atender el principio de mínima intervención y maximización de la autonomía.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Carta Magna, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por lo que las normas relativas a esos derechos deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De ahí que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, reconocidos tanto

en el texto constitucional, como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, los que en términos del numeral 133 de la norma fundamental, forman parte del orden jurídico nacional.

Ahora bien, el artículo 2 de la Constitución Federal reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de la autonomía, para:

- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la propia Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres, y que la ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la "soberanía de los estados".

- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando la preceptiva constitucional. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Por otra parte, el artículo 4 y 5 del Convenio 169 de Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, los artículos 3, 4, 5, 34 y 40 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 1° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 1, 255 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrollan una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, reconociéndose los derechos colectivos, autonomía y libre determinación:

Autonomía. Es la facultad que tienen los pueblos indígenas de organizar y dirigir su vida interna, de acuerdo a sus propios valores, instituciones, y mecanismos, dentro del marco del Estado del cual forman parte.

Libre determinación. Entendida como un derecho humano, la idea esencial de la libre determinación es que los seres humanos, individualmente y como grupos, tienen por igual el derecho de ejercer el control sobre sus propios destinos y de vivir en los órdenes institucionales de gobierno que se diseñen de acuerdo con ese derecho.⁶

En concordancia con el marco normativo y las precisiones anteriores, resulta ilustrativo lo señalado en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que garantizar la vigencia de derechos de los pueblos indígenas implica para los juzgadores, *modificar de manera importante ciertas concepciones del Derecho y*

⁶ LA PLASMACIÓN POLÍTICA DE LA DIVERSIDAD. Autonomía y participación política indígena en América Latina; Felipe Gómez Isa y Susana Ardanaz Iriarte editores; Deusto Digital Publicaciones; Bilbao; 2011; pp.49

ampliar la mirada sobre las instituciones de justicia y su papel en la sociedad.

En el caso, debe decirse que el nombramiento de las autoridades integrantes del ayuntamiento de San Simón Zahuatlán, Oaxaca, se rige bajo el sistema normativo interno a través de **asambleas generales comunitarias**.

La asamblea general comunitaria es la reunión de todos los hombres y mujeres integrantes de una comunidad con derecho a participar en la misma, según sus costumbres y tradiciones, su principal atributo es su carácter deliberativo y de gestión, rasgo que le dota de una fuerza definitoria a sus decisiones que gozan de un amplio consenso, y privilegia la voluntad de la mayoría, máxima autoridad en la toma de decisiones de las comunidades.

Constituye entonces, una verdadera instancia organizativa conformada por hombres y mujeres que residen en la comunidad, que toman determinaciones relacionadas con el desarrollo comunitario y fundamentalmente con la elección de sus autoridades municipales.

El sistema normativo interno de las comunidades indígenas se integra con las tradiciones y prácticas consuetudinarias que se establecen por los propios integrantes de la comunidad, a través del pleno ejercicio de autodeterminación que permite el respeto y la conservación de su cultura.

En ese tenor, la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, realizó una interpretación al artículo 2 de la Constitución Federal, el cual regula el derecho a la libre determinación y autonomía, criterio que se encuentra sustentado en la tesis aislada 1a. CXII/2010, en materia

constitucional, novena época, con número de registro 163462, cuyo rubro es el siguiente: **LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIONES III Y VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Al respecto, el **Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas**, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el **Protocolo iberoamericano de actuación judicial para mejorar el acceso a la justicia de personas** con discapacidad, migrantes, niñas, niños, adolescentes, **comunidades y pueblos indígenas**; y la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establecen que todos los pueblos tienen derecho a la libre determinación de decidir sobre lo propio, que implica que los estados respeten la integridad de sus valores, prácticas e instituciones.

Para lo cual debe privilegiarse el principio de maximización de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, protegiendo su derecho colectivo a participar de manera eficaz en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos e intereses.

Preservando así sus propios usos y costumbres, en diversas materias, entre otras, la político-electoral, con la finalidad de que sean los miembros de estas comunidades quienes resuelvan en primera instancia sus propios conflictos mediante la asamblea general comunitaria, cuya voluntad por regla general, es el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones; y a su vez, los diferentes órganos de gobierno están obligados a respetarlos, **siempre y cuando no se vulneren**

derechos fundamentales de cada una de las personas que habitan en esas demarcaciones territoriales.

Por lo tanto, **privilegiando el principio de maximización de la autonomía de la comunidad indígena y protegiendo su derecho colectivo a participar de manera eficaz en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos e intereses, se concluye, que la comunidad indígena de SAN SIMÓN ZAHUATLAN, OAXACA; en la asamblea general comunitaria de fecha seis de noviembre de dos mil dieciséis, ejerció su derecho a votar en un primer momento para elegir a su presidente municipal, en uso de su derecho de libre determinación y autonomía, y acto continuo, ejerció su derecho al voto decidiendo por unanimidad, ordenar al Presidente Municipal electo, para que él designara a su equipo de trabajo, en acatamiento a lo ordenado por la asamblea general como máxima autoridad, en uso de su derecho de libre determinación y autonomía, sin que se vulneraran derechos fundamentales.**

Por lo tanto, la manifestación por los actores que el Presidente Municipal de manera unilateral cambió el método de elección, sin someterlo a votación de la asamblea, constituyen manifestaciones que no pueden ser robustecidas con algún medio de prueba, incumpliendo así con la carga procesal que establece el artículo 15, apartado 2, consistente en que el que afirma está obligado a probar.

En esta tesitura, lo procedente es confirmar el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-307/2016**, de veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Efectos de la sentencia. Toda vez que los agravios resultaron ser **infundados**, de acuerdo con las razones expuestas en el considerando que antecede, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-307/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Simón Zahuatlán, Oaxaca, llevada a cabo el día seis de noviembre de dos mil dieciséis, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

Décimo. Notificación. Notifíquese personalmente a los actores y terceros interesados; y mediante oficio a la autoridad responsable, así como al Presidente Municipal de San Simón Zahuatlán, Oaxaca, con copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

Primero. Se reencauzan los juicios ciudadanos JDCI/45/2017 y JDCI/46/2017 a Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos.

Segundo. Se decreta la acumulación del medio de impugnación JDCI/46/2017 reencauzado al diverso JDCI/45/2017 también reencauzado.

Tercero. Se **confirma** el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación, en términos del CONSIDERANDO NOVENO de este fallo.

Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO DÉCIMO de la presente sentencia.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrados Maestros **Miguel Ángel Carballido Díaz** y **Víctor Manuel Jiménez Viloría**, con el voto particular del Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado Presidente, quienes actúan ante la Secretaria General, Maestra **Carmelita Sibaja Ochoa**, que autoriza y da fe.